

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3088/2012

ACTOR: ISIDRO TORRES
GODÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidro Torres Godínez, por propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional en el municipio de Coalcomán, en el Estado de Michoacán, en contra de la respuesta emitida el diez de septiembre del año en curso, que se dio a su escrito de cuatro del mismo mes y año, por medio del cual solicitó al Secretario General en funciones de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se le inscribiera o considerara en la lista de asistencia y votantes para la sesión del Consejo Estatal que se celebraría el veintidós de septiembre de dos mil doce, o en caso de existir inconveniente se le comunicara al respecto lo conducente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. El veinticinco de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en la cual fueron electos los integrantes del Consejo Estatal para el periodo dos mil diez- dos mil trece, entre los cuales resultó elegido el C. Isidro Torres Godínez.

II. El siete de agosto de dos mil doce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, expidió la convocatoria para la sesión extraordinaria de su Consejo Estatal, para el veintidós de septiembre del propio año, a efecto de elegir al nuevo Comité Directivo Estatal para el periodo dos mil doce- dos mil quince.

III. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el hoy actor presentó en las oficinas del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, escrito por medio del cual solicitó se le

inscribiera o considerara en la lista de asistencia y votantes para la sesión del Consejo Estatal a celebrarse el veintidós de septiembre del presente año, o en su caso de existir inconveniente se le comunicara al respecto lo conducente.

IV. El diez de septiembre de dos mil doce, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, publicó en sus estrados y en su página oficial de internet, el listado nominal definitivo de Consejeros Estatales, con derechos partidistas a salvo, que podrán votar en la sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil doce. En dicha lista no fue incluido el hoy actor, lo anterior por haber dejado de ser miembro activo de ese Instituto Político.

V. El mismo diez de septiembre del presente año, le fue notificada al hoy impetrante, la contestación a su solicitud presentada el cuatro de septiembre anterior, donde se le informó que no era procedente su pretensión de ser incluido en el listado nominal definitivo de Consejeros Estatales, con derechos partidistas a salvo, que podrán votar en su sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil doce, en virtud de que de la información proporcionada por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, se

desprendió que el hoy actor causó baja como miembro activo de ese Instituto Político, desde el diecisiete de abril del año en curso, perdiendo con esto todos sus derechos partidistas, entre ellos, el ser integrante del Consejo Estatal.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Toluca. El catorce de septiembre de dos mil doce, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la respuesta emitida el diez de septiembre del año en curso, que se dio a su escrito de cuatro del mismo mes y año, por medio del cual solicitó al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, se le inscribiera o considerara en la lista de asistencia y votantes para la sesión del Consejo Estatal a celebrarse el veintidós de septiembre, o en caso de existir inconveniente se le comunicara al respecto lo conducente.

TERCERO. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Toluca. El veinte de septiembre del año en curso, la indicada Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer el asunto, y ii) remitir a esta Sala Superior el expediente, registrado en esa Sala Regional con la clave ST-JDC-2426/2012, para los efectos legales conducentes.

Los puntos de acuerdo, en su parte conducente son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2426/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-2426/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.*

[...]"

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El veinte de septiembre de dos mil doce, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3088/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco

Daza, para los efectos conducentes. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de competencia. El veintiséis siguiente, esta Sala Superior acordó asumir competencia formal para conocer y resolver el presente juicio.

IV. Radicación. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente del juicio mencionado, en la Ponencia a su cargo, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior, es formalmente competente para conocer el juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, numeral 1, inciso g), y numeral 3, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo

resuelto en el acuerdo de competencia de fecha veintiséis de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Es necesario precisar el acto reclamado, toda vez que el actor refiere como tal en su escrito de demanda el escrito de diez de septiembre de dos mil doce, por el cual se dio contestación a su escrito de cuatro del mismo mes y año, por medio del cual solicitó al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, se le inscribiera o considerara en la lista de asistencia y votantes para la sesión del Consejo Estatal en dicho estado a celebrarse el veintidós de septiembre, o en caso de existir inconveniente se le comunicara al respecto lo conducente.

No obstante, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que en realidad lo que le causa perjuicio es el procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra por parte del Comité Directivo Municipal en Coalcomán, Mich., el diez de enero del año en curso, y por medio del cual se acordó solicitar la baja del hoy actor del padrón nacional de miembros del Partido Acción Nacional, ya que, en concepto de dicho comité directivo municipal, el hecho de que el recurrente haya participado como candidato a Presidente Municipal por parte de Nueva Alianza, sin autorización de su partido, se considera como una renuncia pública.

Es así, que a juicio de esta Sala Superior, lo que le causa perjuicio al impetrante es el acto emitido el diez de enero del año en curso, pues en la sesión extraordinaria que se llevó a cabo por parte de la mesa directiva del Comité Directivo Municipal referido, se determinó solicitar la baja del padrón de miembros del Partido Acción Nacional del hoy actor, con lo que se le privaría de sus derechos partidistas, incluyendo su derecho a votar como Consejero Estatal para elegir al nuevo Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Michoacán y no así el oficio de diez de septiembre, que solo es la comunicación de la consecuencia que derivó del procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra.

En este sentido, si en el presente asunto el actor manifiesta que se transgredió su derecho a participar y ejercer el cargo de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán; en la sesión del veintidós de septiembre pasado, en la que se eligió al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en Michoacán, como consecuencia de habersele dado de baja del padrón de militantes, derivado del procedimiento de renuncia pública que se le siguió, es inconcuso que el impetrante, en su concepto, lo que considera transgredido es su derecho de afiliación.

Por lo anterior, en la presente resolución se considerará como acto impugnado el acta de diez de enero del año en curso, relativa a la sesión extraordinaria de la mesa directiva del comité directivo municipal en Coalcomán, Michoacán, en la que se determinó solicitar dar de baja al ciudadano Isidro Torres Godínez del padrón de miembros del Partido Acción Nacional, la cual dice conoció cuando le comunicaron que no podía votar.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El medio de impugnación en estudio resulta improcedente toda vez que, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que no se agotaron las instancias intrapartidarias.

Lo anterior, porque en su concepto, el ahora actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista por el que se pueda revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable es atendible por las razones que se expresan a continuación.

El promovente solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación. Al respecto, se advierte que para justificar el *per saltum*, se debe tener en cuenta los criterios emitidos por esta Sala Superior en relación con dicha figura jurídica, los cuales son los siguientes:

- Que antes de promover los medios extraordinarios de defensa, la regla general exige agotar las instancias ordinarias intrapartidistas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, excepción hecha si ello se traduce en la merma o la extinción de los derechos sustanciales del impetrante, o la consumación irreparable de los actos que vulneren sus derechos;
- Que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina electoral se señala que el *per saltum* se justifica, entre otras causas, **por el riesgo de que el transcurso del tiempo, impida la restitución del derecho político-electoral vulnerado.**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales

que son objeto del litigio. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**¹

En el caso concreto, no se justifica la procedencia del juicio en que se actúa, *per saltum*, en razón de que no se acreditó ninguno de los extremos señalados en los párrafos anteriores.

Esto es así, porque del análisis del escrito de la demanda se advierte que el recurrente acude *per saltum* al presente medio de impugnación, argumentando la urgente resolución, en razón de que el veintidós de septiembre del año en curso, se celebrará una sesión ordinaria del consejo estatal en la que elegirán al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, cuya pretensión es la de asistir y participar en su calidad de Consejero Estatal que dice ostentar; no obstante, como ya se precisó, el acto que le causa lesión es el acto del diez de enero de esta anualidad, por el cual el Comité Directivo Municipal en Coalcomán, Michoacán, toma el acuerdo de informar al

¹ Jurisprudencia 09/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 254-255.

Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político la baja como miembro activo del recurrente, y por ende, como consejero estatal, ya que es éste por el cual se le causa la lesión a su derecho político-electoral, en su vertiente de afiliación, y no su participación en la referida sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, la cual tuvo verificativo el pasado veintidós de septiembre del año en curso; de ahí que ya no podrá resolverse antes de esa fecha, razones por las cuales en manera alguna se justifica la urgente resolución, y con ello, conocer el *per saltum* el presente juicio ciudadano.

Por las razones que han sido expuestas, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* solicitado por el actor; y de ahí, que en el caso concreto, se actualice la causal de improcedencia establecida en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo 3, en relación con el diverso 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acuerdo impugnado no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En este sentido, la razón aducida por el actor es insuficiente para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones.

Si bien esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 en relación con el diverso 80, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de hacer posible la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que debe ser respetada no solo por la autoridades, sino por los propios partidos políticos; por ello, el medio de defensa respectivo debe ser reencauzado a recurso de reclamación establecido en el artículo 56, fracción IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", publicada en las páginas 404 a 405 del Volumen 1 de la citada Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Como ya se anticipó, la causa invocada por la parte actora, no justifican adecuadamente el *per saltum* solicitado. Para sustentar lo anterior y del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional se advierte que los artículos 56 y 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones establecen lo siguiente:

[...]

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. *Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:*

- I. Suspensión de derechos partidistas.*
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*
- III. Declaratoria de Expulsión.*
- IV. Expulsión.*

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. *El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.*

[...]

De conformidad con los preceptos reglamentarios trasuntos, se advierte que el citado instituto político estableció un sistema de justicia partidaria y diversos medios de impugnación, entre otros el recurso de reclamación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de esta Sala Superior, se advierte que de lo previsto en la normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional, se estableció, entre otros medios de impugnación, el Recurso de Reclamación, el cual corresponde conocer y resolver a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político y es procedente para impugnar las sanciones impuestas en los casos de: suspensión de derechos partidistas; inhabilitación para ser dirigente o candidato del partido; declaratoria de expulsión ó la expulsión, como el caso a estudio.

De la revisión de los artículos antes transcritos se constata que la normatividad del Partido Acción Nacional, establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Al respecto, importa destacar que en el artículo 56, fracción IV, del reglamento en comento se establece la existencia del recurso de reclamación. En relación con lo anterior, el artículo 57 del citado reglamento señala que el procedimiento que debe seguirse para tramitar dicho recurso.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio de defensa específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne

aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Dicho medio de defensa intrapartidario es precisamente el recurso de reclamación, el cual resulta idóneo para que la autoridad partidaria atienda la inconformidad planteada por el hoy actor, (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo), y juzgue conforme a sus disposiciones estatutarias, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político de referencia, para que se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución del medio de defensa intrapartidario, conforme a los plazos y requisitos previstos en la normativa interna.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá dar aviso a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Isidro Torres Godínez.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de reclamación, previsto en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que realicen los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de reclamación, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, al órgano responsable y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel

González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO